

384R0759

Nº L 80/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 3. 84

## DECISIÓN Nº 759/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1984

por la que se modifica la Decisión 73/287/CECA relativa a los carbones de coque y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Visto el dictamen del Comité consultivo,

Visto el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que la Decisión 73/287/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión nº 896/22/CECA, ha dejado de estar en vigor el 31 de diciembre de 1983;

Considerando que conviene prorrogar la mencionada Decisión durante un período provisional que permita evitar incertidumbres o discontinuidades perjudiciales para los intereses de la industria del carbón y del acero comunitaria;

Considerando que, en estas condiciones, parece adecuada una prórroga de tres años;

Considerando que, en materia de ayuda a la comercialización, es adecuado aumentar ligeramente las tasas aplicables, a fin de no reducir la eficacia del régimen de forma perjudicial para la realización de los objetivos de que se trata;

Considerando que el tonelaje máximo de intercambios intracomunitarios que recibe la financiación comunitaria deberá reducirse de 14 a 10 millones de toneladas por año para los años 1984 y 1985 y que el tonelaje máximo para el año 1986 deberá revisarse a la baja antes del final del año 1985;

Considerando que, en vista de la reducción de la necesidad de financiación, la contribución de la industria siderúrgica de la Comunidad debe reducirse de 17 a 6 millones de ECUS,

Considerando que los poderes de moción requeridos para el establecimiento de este régimen no han sido previstos por el Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 73/287/CECA quedará modificada como sigue:

1) La letra b) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) una ayuda a la comercialización, en caso de entrega destinada a una zona alejada de la cuenca de

producción o hecha en el marco de intercambios intracomunitarios. El tipo de dicha ayuda podrá llegar hasta 5,10 ECUS por tonelada de carbón de coque en caso de entregas a una fábrica que disponga de posibilidades de abastecimiento directo por vía marítima o cuyo abastecimiento necesite transporte marítimo en caso de intercambio intracomunitario y hasta 3,10 ECUS por tonelada de carbón en los otros casos. La modulación adoptada por el gobierno no deberá introducir discriminación en las ayudas relacionadas con las entregas de las empresas carboníferas.»

2) Los apartados 1 y 2 del artículo 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. La financiación comunitaria se referirá a un tonelaje de carbón que se elevará a un máximo de 10 millones de toneladas y a una cantidad máxima de 36 millones de ECUS anuales para los años 1984 y 1985. El tonelaje máximo para 1986 será examinado para ser revisado a la baja antes del final de 1985.

2. El fondo especial se financiará anualmente de la manera siguiente:

a) la contribución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero alcanzará 6 millones de ECUS;

b) la contribución global de los Estados miembros alcanzará 24 millones de ECUS; dicha suma se repartirá de la manera siguiente:

	(en millones de ECUS)
Alemania	7,75
Bélgica	3,25
Francia	7,00
Italia	3,00
Luxemburgo	1,50
Países Bajos	1,50

c) la contribución global de las siderurgias no contempladas en el segundo guión del párrafo primero del artículo 6 alcanzará 6 millones de ECUS; dicha suma se repartirá entre las empresas siderúrgicas sobre la base de su consumo de coque de alto horno.

La contribución de las siderurgias contempladas en el segundo guión del párrafo primero del artículo 6 se calculará sobre la base del tipo por tonelada de consumo aplicable a las otras empresas.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 259 de 15. 9. 1973, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 106 de 21. 4. 1982, p. 5.

3) El párrafo segundo del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1984.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1984.

*Por la Comisión*

Etienne DAVIGNON

*Vicepresidente*